

191

OF. RES. Nº P

ANT.: Oficio Nº 1218 de
8.11.89

MAT.: Estudio sobre Informe
enviado por Amnistía
Internacional.

SANTIAGO,

21 NOV 1989

DE : ABOGADO PROCURADOR GENERAL

A : SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

En relación al documento denominado "El derecho al juicio justo en Chile. La situación de los presos políticos", emanado de Amnistía Internacional, me permito informar a Ud. lo siguiente:

El referido documento consta de dos parte y un apéndice. La primera de ellas formula una serie de críticas al sistema judicial chileno, en relación, fundamentalmente, a lo que el documento denomina "presos políticos". La segunda parte se refiere a casos de personas sometidas a prisión por haber ingresado al país sin autorización y a casos de individuos condenados a muerte por la comisión de delitos de motivación política. Finalmente, contiene un apéndice con la estructura y

funcionamiento de la justicia ordinaria y militar.

A continuación se efectuarán una serie de observaciones a cada uno de los puntos del referido documento, toda vez que éste contiene, en gran parte de él, un cúmulo de afirmaciones antojadizas y sin fundamento alguno. Asimismo, de la sólo lectura del informe, se revela un profundo desconocimiento de nuestra legislación y un manejo distorsionado y tergiversado de los antecedentes consignados. En suma, el documento de Amnistía Internacional constituye una opinión muy parcial de los hechos que pretende denunciar.

Respecto de la primera parte del informe en cuestión, ésta consta de varios puntos, respecto de los cuales se hará un breve análisis.

El primer punto está referido a la falta de independencia e imparcialidad de algunos tribunales, fundamentalmente los militares, a los cuales se les cuestiona su estructura, en el sentido de que los jueces, fiscales y otros funcionarios son miembros de las Fuerzas Armadas, con grado asignado, nombrados y dependientes de las autoridades militares nacionales. Asimismo, en relación a la justicia ordinaria, se critica la existencia de los llamados Abogados Integrantes, respecto de los cuales se discute su designación e independencia.

En relación a este punto, cabe señalar que la estructura de los tribunales militares se encuentra definida en el Código de Justicia Militar, desde el 25 de Diciembre de 1925,

sin sufrir alteraciones desde esa fecha.

Además, conforme lo dispone el artículo 70 A del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 79 de la Constitución Política de la República, a la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas, en relación con la administración de la justicia militar en tiempo de paz.

De esta forma, los jueces, fiscales, y demás funcionarios de la justicia militar en tiempo de paz, están sujetos en el ejercicio de su conducta ministerial a la supervigilancia y dependencia de la Excma. Corte Suprema.

En relación a la existencia de la institución de los Abogados Integrantes en la justicia ordinaria, cabe señalar que éstos existen desde fines del siglo pasado y que si bien es cierto son designados por el ejecutivo, esta nominación es hecha a proposición de las Cortes de Apelaciones o Suprema, según corresponda.

La función que cumplen los Abogados Integrantes es de reemplazar a los Ministros de las Cortes en caso de ausencia o inhabilidad de éstos.

El segundo punto que aborda la primera parte del documento, es el abuso de la facultad de incomunicar, que de acuerdo al informe en análisis, facilita la tortura física, constituye un elemento de tortura psicológica e impide el ejercicio pleno del derecho a la defensa.

A este respecto, cabe señalar que la incomunicación, facultad existente desde siempre en nuestros Códigos, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación en casos calificados, impidiendo la confabulación entre los inculcados y la comunicación de éstos con terceros que pudieren entorpecer la marcha del juicio.

Sin embargo, la incomunicación no es absoluta, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, el inculcado o reo tiene una serie de derechos, como el de conferenciar con su Abogado en presencia del juez a fin de obtener el cese de la incomunicación.

El tercer punto trata sobre irregularidades en la tramitación de los procesos penales, cuales serían el uso incorrecto del sumario y demoras excesivas en la investigación judicial.

En relación al sumario, el documento señala que se mantiene excesivamente en secreto y que los propios fiscales no respetan dicho secreto.

A este respecto, debe tenerse presente que los tribunales tienen la facultad privativa de conceder o negar el acceso a lo obrado en el sumario. En la medida, en que el tribunal ejerce una atribución legal mal puede estimarse que existe un abuso de parte de éste, más aún cuando el ejercicio de dicha facultad no ha sido impugnada por los tribunales superiores. Por otro lado, la gravedad y naturaleza de los hechos que se investigan en este tipo de procesos y lo complejo

REPUBLICA DE CHILE
OFICINA DEL ABOGADO
PROCURADOR GENERAL

de la investigación, justifica plenamente el secreto del sumario.

En relación a que los fiscales violarían dicho secreto, ello no pasa de ser una afirmación antojadiza. En efecto, los tribunales militares jamás han revelado hechos comprendidos o afectados por el secreto de la investigación. Muchas veces se han referido a cuestiones o hechos de público conocimiento y sólo en forma general, sin referirse específicamente a la investigación sumarial o a algún reo en particular, actitud que también se puede apreciar respecto de jueces o Ministros de fuero común que investigan hechos que han causado conmoción pública,

La segunda irregularidad que se denuncia, es la lentitud de los procesos por delitos de connotación política.

Respecto de esto, cabe señalar que efectivamente existe una demora en la tramitación de algunos procesos, pero ello no se circunscribe sólo a procesos incoados por la justicia militar, sino que constituye un mal generalizado en nuestros tribunales.

Ello obedece, fundamentalmente, a la gran cantidad de causas que corresponde conocer a los tribunales ordinarios y militares.

Además, en relación a los procesos tramitados por los tribunales castrenses, tal como se dijo anteriormente, muchos de ellos son de muy compleja investigación, con muchos reos e involucrados en una serie de hechos criminales. Todo esto se ve agravado, por lo que constituye una verdadera práctica en

la defensa de los reos por infracción a las Leyes de Control de Armas y sobre Conductas Terroristas, cual es la interposición de numerosos recursos y acciones que sólo persiguen entorpecer la acción de la justicia.

El cuarto punto de este Informe, se refiere a la admisión y valoración de las pruebas. A este respecto, cabe señalar que las apreciaciones que se vierten se hacen respecto de las presunciones, como medio de prueba indirecta, y a la confesión del inculcado.

Se sostiene que en los procesos contra opositores no se respetan las normas que protegen al sospechoso, en relación a los medios de pruebas precitadas.

En el informe sólo se hacen apreciaciones de carácter general acompañadas de afirmaciones antojadizas, que no merecen análisis, y no pasan de ser infundadas acusaciones a la Justicia Militar Chilena.

En cuanto al uso que harían los tribunales de confesiones supuestamente extraídas de la tortura, es necesario indicar que ha sido casi habitual que los inculcados o reos, especialmente de delitos terroristas, para exculparse, manifiestan que han sido sometidos a tormentos. Esto sucede no sólo respecto de aquéllos encausados por tribunales militares sino que también de los procesados por tribunales ordinarios. En muchos de éstos casos, los reos hacen sus acusaciones una vez que han prestado sus declaraciones indagatorias ante el juez respectivo, reconociendo participación en los hechos, única

circunstancia posible de acreditar con ellas. En muchos casos, sus acusaciones son extemporáneas, con el sólo fin de entorpecer las investigaciones. Generalmente, esta actitud de los reos va acompañada de la negativa de prestar nuevas declaraciones judiciales.

Cabe añadir que las imputaciones sobre aplicación de tormentos, obedece a un elemento de su estrategia de defensa. Se traducen en querellas criminales contra sus aprehensores, en las cuales no se logra acreditar las supuestas torturas.

Por último, el punto cuatro contiene un acápite denominado "Admisión de pruebas aparentemente falsas". Las observaciones que en él se hacen no resisten análisis alguno. No pasan de ser meras apreciaciones sin ningún fundamento y ello se deduce de la propia denominación de párrafo.

El quinto punto está dedicado a las restricciones al derecho de defensa en juicio, en relación a delitos de connotación política. Se afirma que los Abogados vinculados a la defensa de reos en este tipo de procesos enfrentan dos tipos de dificultades: primero, los riesgos a su seguridad e integridad personal, y segundo, los obstáculos técnicos derivados de la forma en que operan los tribunales.

En cuanto a la primera dificultad denunciada, es necesario señalar que se desconocen antecedentes concretos de amenaza o perturbación del derecho a la seguridad personal de dichos Abogados. De existir, los afectados debieron haber hecho

las denuncias respectivas a los tribunales competentes.

Respecto a los obstáculos técnicos que se enuncian, son una reiteración de críticas ya formuladas y absueltas precedentemente, tales como la dilación de los sumarios, la negativa al acceso de su conocimiento, etc .

En relación a la policía judicial, cuya inexistencia se critica, cabe señalar que la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile son los organismos técnicos y especializados que constitucional, legal y tradicionalmente se han ocupado de colaborar con la acción de la justicia.

Finalmente, se cuestiona la existencia de la disposición en la Ley sobre Conductas Terroristas, en virtud de la cual el juez puede mantener en reserva la individualización de testigos, denunciantes o de cualquier persona que comparezca en el proceso.

Dicha disposición, que recoge un criterio universal, encuentra plena justificación, toda vez que la naturaleza de los delitos y la peligrosidad de sus autores, hace necesario brindar amparo y protección a quienes cooperan en el esclarecimiento de estos delitos.

Por otra parte, se ha silenciado en el informe, la segunda parte de la disposición cuestionada, por la cual los antecedentes mantenidos confidencialmente deberán ser dados a conocer al inculpado o reo para su adecuada defensa en caso que dichos antecedentes pretendan hacerse valer en su

contra. De esta forma se descarta la arbitrariedad que el informe pretende imputar, lo que hace vana la crítica.

La segunda parte del documento de Amnistía Internacional, esta referido a casos de personas sometidas a prisión por haber reingresado al país sin autorización.

A este respecto, es necesario destacar que muchas de las personas referidas fueron indultadas por S.E. el Presidente de la República. Otros, no lo han sido en razón de estar involucrados en otros delitos, especialmente de carácter terroristas, en que las víctimas fueron muertas o gravemente heridas, circunstancia que no los hace acreedores al beneficio mencionado. Hay que destacar que muchos de los que reingresaron clandestinamente al país, lo hicieron con el único y exclusivo objeto de participar en actividades subversivas y terroristas, justificando la medida de prohibición de ingreso que pesaba en su contra.

La tercera y última parte del informe en análisis, se refiere a casos de pena de muerte por delitos de motivación política.


En primer lugar, llama la atención que el informe guarda sepulcral silencio sobre los hechos en que se vieron involucrados quienes enfrentan la condena cuestionada.

Por otro lado, preciso es señalar que la imposición de la pena de muerte está contemplada en nuestra legislación y ella, en los casos en que se ha dictado, es el producto de la gravedad de los delitos cometidos y la connotada

REPUBLICA DE CHILE
OFICINA DEL ABOGADO
PROCURADOR GENERAL

participación de sus autores. Con todo, la aplicación de la pena es el producto de largas y acuciosas investigaciones y en ningún caso se sustenta sobre bases precarias, como pareciera sostenerlo el informe.

Saluda atentamente a Ud.



AMBROSIO RODRIGUEZ QUIROS
Abogado Procurador General

Distribución :

- 1.- Sr. Ministro del Interior
- 2.- Correlativo